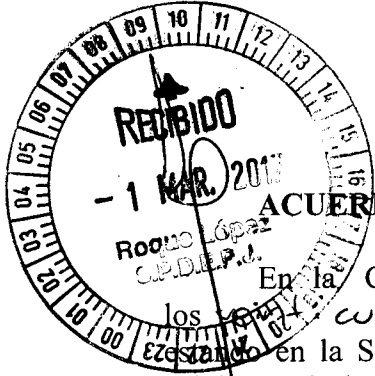




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANDRESA ELVIRA CORREA DE ROMERO Y MARIA AURELIA GIMENEZ DE PEREZ C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y LOS ARTS. 10 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003”. AÑO: 2015 – N° 1253.---



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Noventa y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *Febrero* del año dos mil *diecisiete*, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ANDRESA ELVIRA CORREA DE ROMERO Y MARIA AURELIA GIMENEZ DE PERES C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y LOS ARTS. 10 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Andresa Elvira Correa de Romero y María Aurelia Giménez de Pérez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan ante esta Corte las señoras Andresa Elvira Correa de Romero y María Aurelia Giménez de Pérez por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 8 de la Ley N°.2345/2003, modificado por el Art.1 de la Ley N°.3542/2008 y los Arts.10 y 18 inc. y) de la Ley N°.2345/2003 *“De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”*.-

Acreditan su legitimación activa, en su calidad de funcionarias públicas jubiladas, con los documentos que acompañan, Resolución N°.716 de fecha 30 de abril de 2003, dictada por el Ministerio de Hacienda por el que se resuelve: *“Modificar parcialmente el apartado 4° del Art.1°de la Resolución M.H.N°.578 del 4 de mayo de 1998, “POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MONTO DEL HABER CORRESPONDIENTE A JUBILADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, el cual queda redactado de la siguiente manera: SRA. ANDRESA ELVIRA CORREA DE ROMERO..., en la suma de GUARANIES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE (G.984.312)”* (f.3), y la Resolución DGJP N°.1167 de fecha 22 de setiembre de 2005, dictada por el Ministerio de Hacienda *“POR LA CUAL SE ACUERDA JUBILACIÓN ORDINARIA A FUNCIONARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” “Art.1°.- Acordar jubilación ordinaria a la SRA. MARIA AURELIA GIMÉNEZ DE PÉREZ, en la suma de GUARANÍES UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (Gs.1.058.433), en mérito a los treinta años y un mes de servicios prestados...”* (f.5).-----

Alegan que tales normas afectan principios constitucionales establecidos en los Arts. 103 y 137 de la Constitución Nacional. Sostienen como fundamento de su pretensión, que el hecho de que la ley determine que los haberes jubilatorios serán actualizados de oficio de acuerdo al promedio de los incrementos de salarios del sector público, a más de

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.O.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

establecer el tope de dichas tasas de actualización a través del índice de precios al consumidor (IPC), les llevará a percibir menores beneficios que los que percibían bajo el amparo de las normativas especiales que les otorgaban similares beneficios a los de los funcionarios públicos en actividad.-----

El Fiscal Adjunto, Augusto Salas Coronel, al contestar la vista, conforme Dictamen N°.1714 de fecha 14 de diciembre de 2015 (fs.14/16), aconseja la viabilidad parcial de la acción, en cuanto al Art. 1 de la Ley N°.3542/2008 "*Que modifica y amplía el Art. 8 de la Ley N°.2345/03*" y Art. 18 inc. y) de la Ley N°.2345/2003 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*", sobre la base de que vulnera el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna, en razón de que las normas legales atacadas, establecen diferencias a través de cálculos matemáticos subjetivos, tales como lo es el promedio de incrementos del sector público, limitado por la tasa de índice de precios al consumidor.-----

El **Artículo 8 de la Ley N°.2345/2003**, "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*" reza: "*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente...*" Por su parte, el **Artículo 1 de la Ley N°.3542/2008**, introduce la siguiente modificación: "*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente...*".-----

A su vez, el **Artículo 10 de la Ley N°.2345/2003** establece: "*Podrán obtener la jubilación quienes cuentan con, por lo menos, cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio. El monto de la jubilación se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la jubilación obligatoria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62. Esta razón no puede ser mayor que uno*".-----

Y, el **Artículo 18 inc y) de la Ley N°.2345/2003**: "*A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00....*".-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada, Art. 8 de la Ley N°.2345/2003 modificado por el Art.1 de la Ley N°.3542/2008, no se ha variado sustancialmente la cuestión regulada por dicha norma. Es por ello que los agravios de las accionantes persisten y son igualmente predicables respecto de la nueva redacción, ameritando por tanto un estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala en relación a la normativa vigente. Tenemos pues, el deber constitucional y legal de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de dar respuesta al justiciable, además de satisfacer el interés público en la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos de los justiciables, máxime cuando en aplicación del principio *iura novit curiae*, ello no sólo es una facultad, sino que es deber del magistrado identificar el derecho positivo aplicable al caso, de manera a emitir un pronunciamiento congruente.-----

Respecto a este artículo y aun con la modificación introducida por el Art. 1 de la Ley N°.3542/2008, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de...///...

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANDRESA ELVIRA CORREA DE ROMERO
Y MARIA AURELIA GIMENEZ DE PEREZ C/
ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003,
MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N°
3542/2008 Y LOS ARTS. 10 Y 18 INC. Y) DE
LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE
DICIEMBRE DE 2003". AÑO: 2015 - N° 1253.---**



los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, o su modificatoria, la Ley N° 3542/2008, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

Respecto a la impugnación del Art. 10 de la Ley N°.2345/2003, corresponde el rechazo pues las accionantes se han limitado a impugnar la norma de manera genérica, omitiendo mencionar o individualizar los agravios concretos respecto a ella.-----


En cuanto al Art. 18 inc. y) de la Ley N°.2345/2003, considero que contraviene principios constitucionales, pues no garantiza al funcionario jubilado la actualización de sus haberes en igualdad de trato que el establecido para el sector público activo.-----

Por las razones precedentemente expuestas, notando que el Art. 8 de la Ley N°.2345/2003 modificado por el Art. 1 de la Ley N°.3542/2008, aun con la modificación introducida, sigue colisionando el Art. 103 de nuestra Carta Magna, considero que corresponde hacer lugar parcialmente la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N°.2345/2003, modificado por el Art. 1 de la Ley N°.3542/2008- y del Art. 18 inc. y) de la Ley N°.2345/2003, en relación a las accionantes. Es mi voto.-----

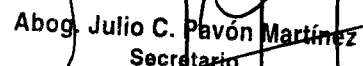
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las Señoras "Andresa Elvira Correa de Romero y María Aurelia Giménez de Pérez", Jubiladas de la Administración Pública, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 (modificado por Ley N° 3542/08), 10 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".-----

El Art. 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 dispone: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FREYTES
Ministro

Dr. ANTONIO FREYTES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”-----

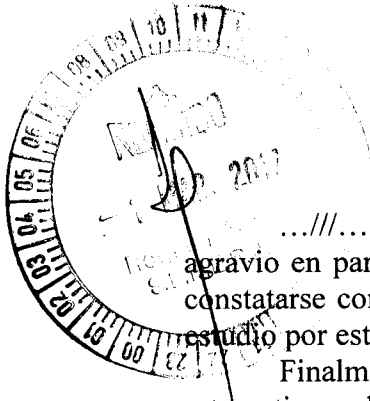
Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por las accionantes se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcripto precedentemente, deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por las accionantes siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-----...///...

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANDRESA ELVIRA CORREA DE ROMERO
Y MARIA AURELIA GIMENEZ DE PEREZ C/
ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003,
MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N°
3542/2008 Y LOS ARTS. 10 Y 18 INC. Y) DE
LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE
DICIEMBRE DE 2003”. AÑO: 2015 – N° 1253.---**



...///...Sobre el Art. 10 de la Ley N° 2345/03 las accionantes no expresaron ningún agravio en particular, además dicha norma no fue aplicada a las mismas conforme puede constatarse con las Resoluciones administrativas agregadas, por lo que no corresponde su estudio por esta Sala.-----

Finalmente, sobre el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por las accionantes, considero que dicha disposición contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1° de la Ley N° 3542/08.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 “Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03” y Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Las señoras Andresa Elvira Correa de Romero y María Aurelia Giménez de Pérez promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y contra los Arts. 10 y 18 Incs. y) de la Ley N° 2345/03 “*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*”.-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que las recurrentes revisten la calidad jubiladas de la Administración Pública. -Resolución DGJP N° 1167/2005 y Resolución N° 716/2003.-----

Argumentan las citadas accionantes que las normas impugnadas vulneran las disposiciones contenidas en los Arts. 103 y 137 de la Constitución Nacional. Peticionan que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga que el monto que percibe mensualmente en concepto de haber jubilatorio sea actualizado al monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: “Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional:


GLADYS E. BARREIRO de MÓDICA
Ministra


MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.”-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

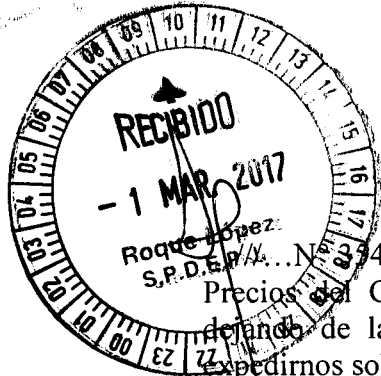
En lo concerniente a la impugnación del Art. 10 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que la citada disposición establece la modalidad para acceder a la jubilación extraordinaria; teniendo en cuenta que las accionantes no han demostrado encontrarse dentro de esta categoría, se concluye entonces que la disposición recurrida no puede generar agravios a los derechos de las mismas.-----

En cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone “*La Ley garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”, consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

Ahora bien, en cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 - en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00 - el mismo conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone “*La Ley garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”, consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

Finalmente en relación al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, que también fuera impugnado en autos, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley...///...

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANDRESA ELVIRA CORREA DE ROMERO Y MARIA AURELIA GIMENEZ DE PEREZ C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y LOS ARTS. 10 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003". AÑO: 2015 - N° 1253.---



...N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 - en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00 en relación a las señoras Andresa Elvira Correa de Romero y María Aurelia Giménez de Pérez, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. **ES MI VOTO.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryan Pella Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 98

Asunción, 24 de Febrero de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 -modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008-, y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, en relación a las accionantes.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryan Pella Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

